

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el anterior proceso recibido de reparto para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
La secretaria

ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS

Auto No. 2215
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto el presente proceso Verbal por Rendición Provocada de Cuentas, por lo que se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el art. 379 de la misma obra y 153 del C.co., para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Deberá ajustar el proceso a la normatividad vigente, como quiera que el código de procedimiento civil se encuentra derogado.
- 2.- Deberá acreditar el cumplimiento del art. 6º ley 2213 de 2022. Así mismo lo ordenado en el art. 8º ibídem.
- 3.- No se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES J.M.G.
- 4.- Aunado, si se plantea que el demandado es administrador de una sociedad comercial de la cual el demandante es socio y de allí se pretende derivar la obligación de rendirle cuentas, se advierte al actor que en esos casos el administrador debe rendir cuentas ante la sociedad o junta de socios, mas no ante uno o varios socios en un proceso judicial, lo anterior obedeciendo a lo previsto en el art. 153 del C.co.
- 5.- Deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 206 del C.G.P., respecto del juramento estimatorio, y a su vez acreditar el fundamento de la cuantificación a que corresponde los valores pretendidos.
- 6.- Conforme las reglas sustanciales contenidas en el estatuto mercantil, deberá exponer los fundamentos de hecho y derecho por los cuales se encuentra legitimado en su calidad de accionista, para adelantar el proceso judicial.
- 7.- No existe claridad respecto del polo pasivo de la presente acción, si es la persona natural administrador de la sociedad o la persona jurídica como tal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REF: VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DTE: GUSTAVO HERNANDEZ C.C. 6.244.638
DDO: MAURICIO CHAVARRO OSORIO C.C. 16.766.956
RAD: 76001400300520220078200
UBIC.: 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS VERBALES
AUTO INADMITE

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 211 DE HOY 07 DE DICIEMBRE DE 2022 DE 2022, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b6e6061cbb983c5366dd8a8c28ac5689fb3e228d478604176162dc4ce7fa73

Documento generado en 06/12/2022 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>